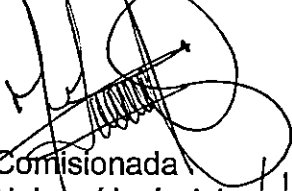



Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1504/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	<p> a. Comisionada Nohemí León Islas</p> <p> b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 3, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1504/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de junio de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210447922000222, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El ocho de agosto de dos mil veintidós, el solicitante tiene conocimiento de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

III. El nueve de agosto del presente año, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1504/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

IV. El quince de agosto del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, remitió al recurrente alcance respuesta, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

VI. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la negativa de proporcionar totalmente la información de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, la solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210447922000222, y presentada en los términos siguientes:

"Con base en la ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, solicito me sea proporcionada la siguiente información:

listado de todos y cada uno de los regalos entregados en los festivales (cualquiera) que con motivo del día de las madres, la BUAP (a través de su administración central o cualquier dependencia en específico) haya llevado a cabo durante los años 2012 a 2022.

así como el monto total erogado anualmente por la compra de dichos premios a que partidas presupuestales se afecto por el registro del adquisicion de los regalos antes citados.

a que objetivo institucional vinculado al plan de desarrollo institucional, planeacion estrategica o programacion presupuestal se atendio, con la erogación descrita en esta solicitud." (sic)

El día ocho de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente tuvo conocimiento de la respuesta, que el sujeto obligado, dio a la solicitud de referencia en los términos

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1504/2022
Folio: 210447922000222

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Dirección de Recursos Humanos comunica que la Institución no lleva a cabo festivales.

Por otra parte, me permito informarle que podrá ejercer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin otro particular, me suscribo a sus órdenes, pidiéndole que se sirva contestar la encuesta de satisfacción o retroalimentación siguiente:

<https://goo.gl/forms/Q8GhTX5rv8Z54Ts03>

En caso de no contar con la realización de la misma, damos por satisfactoria la respuesta recibida.”.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la negativa de proporcionar totalmente la información solicitada, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que ésta refirió:

“la BUAP de manera deliberada se niega a brindar información existente, que se encuentra en su poder y que ella misma difunde en sus portales, se adjunta evidencia.

Así mismo la BUAP declara en su respuesta que una área determinada informa que la actividad no existe, cuando la solicitud va dirigida a toda la institución

Esta es una conducta asidua de los servidores públicos de la BUAP por lo que al margen de las medidas de apremio necesarias para que se me brinde la información requerida, solicito se finquen a los servidores públicos responsables de la unidad o dirección de transparencia y a la rectora de la institución, las responsabilidades administrativas o del tipo que sea procedente por la flagrante negativa a brindar información.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y sus anexos, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, manifestando enviar un alcance de respuesta al recurrente con esta misma fecha, tal como se observa la parte conducente del informe rendido en los siguientes términos:

“...con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, este sujeto obligado emitió un alcance a la respuesta inicialmente proporcionada, misma que fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia...”

La respuesta en alcance consistió en lo siguiente:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1504/2022
Folio: 210447922000222

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Tesorería General comunica que, bajo el rubro de festivales, no se halló cuenta contable, ya que en la Tesorería no existe registro contable relativo a regalos o premios; lo anterior de acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. No obstante, en cumplimiento del artículo 98 fracción I del Estatuto Orgánico de la Institución, dentro del capítulo 3000 SERVICIOS GENERALES, de la cuenta contable 5138 SERVICIOS OFICIALES, se registran en forma general todos los actos relativos a ceremonias en la Institución. Los informes financieros donde puede consultarse la información en referencia, se encuentran disponibles en el siguiente enlace:
https://repositorio.buap.mx/repositorio/public/inf_public/2019/0/informacion.html" (sic)*

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada, de las constancias siguientes:

- El oficio número TG-1023/2022, de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, firmado por la Tesorera General dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual proporciona alcance de respuesta, con una liga electrónica.
- El oficio con número SOL. 224/2022, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, con alcance respuesta a la solicitud de acceso folio 210447922000222, dirigido al solicitante firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1504/2022
Folio: 210447922000222

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

“Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

“Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

“Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...

II.- Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada;

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente fue la negativa de proporcionar la información, pues el sujeto obligado únicamente informó que no realizan festivales, y derivado de su informe con justificación manifestó, que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós había proporcionado alcance de respuesta al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin modificar el acto reclamado, pues del análisis del alcance de respuesta y del link, dado en alcance, se desprende lo siguiente:

https://repositorio.buap.mx/repositorio/public/inf_public/2019/0/informacion.html

BUAP

Tesorería General

Información Financiera

Información Financiera de 2022 de Acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental
Información Financiera de 2021 de Acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental
Información Financiera de 2020 de Acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental
Información Financiera de 2019 de Acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental
Información Financiera de 2018 de Acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental
Información Financiera de 2017 de Acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental
Información Financiera de 2016 de Acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental
Información Financiera de 2015 de Acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental
Información Financiera de 2014 de Acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental
Información Financiera de 2013 de Acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental
Información Financiera al 31 de diciembre de 2012 y 2011 de Acuerdo a Ley General de Contabilidad Gubernamental
Información Financiera al 31 de diciembre de 2011 y 2010
Información Financiera al 31 de diciembre de 2010 y 2009
Información Financiera al 31 de diciembre de 2009 y 2008
Información Financiera al 31 de diciembre de 2008 y 2007
Información Financiera al 31 de diciembre de 2007 y 2006

Al acceder a la liga electrónica proporcionada se observa que dirige a información financiera de los ejercicios fiscales de dos mil seis a dos mil veintidós, sin embargo no proporciona las instrucciones posteriores para localizar la información materia de la solicitud.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, que no existe modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, persistiendo la inconformidad de la entrega información en un formato no accesible para el solicitante, por lo tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y por consiguiente se procederá a su estudio en los considerandos subsecuentes.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión, es el establecido en el Considerando Cuarto, mismo que se tiene por reproducido.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación señaló lo siguiente:

"[...] INFORME CON JUSTIFICACIÓN

De lo anterior resulta que, el hoy recurrente supone que este sujeto obligado le niega la información de los festivales con motivo del día de las madres, al respecto debe reiterarse que en los archivos de la institución no se cuenta con información bajo el rubro "festivales " al que se refiere la solicitud de referencia. Asimismo, esta solicitud que la misma fue dirigida a la Dirección de Recursos Humanos por ser el área competente para conocer de la información requerida.

También se advierte que, el hoy recurrente se limita a señalar que la institución se niega a brindar información, sin embargo no es posible distinguir cuales son las violaciones

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1504/2022
Folio: 210447922000222

en que incurrió este sujeto obligado, debiéndose entender para la procedencia del medio de impugnación el hoy quejoso debe acreditar que existe lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración. De lo argumentado por el recurrente resulta que el agravio que carece de esos requisitos, por lo que se solicita a este Órgano Garante que declare inoperantes las manifestaciones de inconformidad señaladas por el hoy recurrente. Al efecto resulta aplicable al particular la tesis que señala:

"AGRAVIOS NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS. El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexiste una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Amparo directo Antonia Badillo Alvarado. 13 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 409, tesis 1ª.20.286 C, de rubro: "AGRAVIOS. INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE QUE LAS PARTES CORRESPONDE EXPONER ÚNICAMENTE LOS HECHOS EN LOS"

No obstante lo anterior, con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, este sujeto obligado emitió un alcance a la respuesta inicialmente proporcionada, misma que fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la que se emitió en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI, 156 fracción IV y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que la Tesorería General comunicó que, bajo el rubro de festivales, no se halló cuenta contable, ya que en la Tesorería no existe registro contable relativo a regalos o premios; lo anterior de acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. No obstante, en cumplimiento del artículo 98 fracción I del Estatuto Orgánico de la Institución, dentro del capítulo 3000 SERVICIOS GENERALES, de la cuenta contable 5138 SERVICIOS OFICIALES, se registran en forma general todos los actos relativos a ceremonias en la Institución. Los informes financieros donde puede consultarse la información en referencia, se encuentran disponibles en el siguiente enlace:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

En este sentido, comedidamente se solicita a este Órgano Garante decrete el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que, con esta nueva respuesta se proporciona la información con la que cuenta la Institución, que esta legalmente obligado a registrar, misma que se encuentra disponible en el sitio web señalado, en términos de lo que dispone el artículo 161 de la Ley en la materia.

...”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número Sol. 224/2022 con respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 210447922000222, dirigida al solicitante, con imágenes y nota periodística, en cuatro fojas.

Documental privada que al no haber sido objetada, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, a los medios probatorios anunciadas por el sujeto obligado, se admiten:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio número **1168/2018**, con nombramiento a favor de Verónica Canvaial Pérez Tello, como **Asesor(a) de Planeación y Evaluación**, emitido el 22 de febrero de 2018, en el Centro de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el número de expediente 210447922000222, en el sitio web www.itapue.org.mx

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio número 210447922000222, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número CGUTAI-311/2022, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, dirigido al Director de Recursos Humanos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número CGUTAI-295/2022, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, dirigido a la Tesorera General, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número DHR-1687/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director de Recursos Humanos, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI folio número 210447922000222, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de oficio número TG-1023/2022, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por la Tesorera General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de oficio número DRH-2665/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Titular

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de fecha veinticinco de agosto de este año, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple Acuse de recibo de envío alegatos y manifestaciones del sujeto obligado de fecha veinticinco de agosto de este año, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de oficio número Sol. 224/2022, con alcance de respuesta, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dirigido al solicitante, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente al sujeto obligado y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud mencionada, y con la cual se inconforma.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210447922000222, mediante la cual requería, respecto del periodo del ejercicio dos mil doce al ejercicio dos mil veintidós, un listado de regalos entregado por todas las áreas del sujeto obligado, con motivo del Día de las Madres, el monto total anual erogado por ese concepto, las partidas presupuestales afectadas y el objetivo institucional vinculado al Plan de Desarrollo Institucional, planeación estratégica o programación presupuestal atendida con dicho gasto.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder al entonces solicitante le informó, que esa institución, no lleva acabo festivales.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como actos reclamados, la negativa de proporcionar totalmente la información.

Posteriormente al rendir su informe justificado, el sujeto obligado informó haber enviado un alcance de respuesta indicando que, la Tesorería General, proporcionaba, la respuesta agregando una liga electrónica, sin señalar pasos, en los siguientes términos:

“...bajo el rubro de festivales, no se halló cuenta contable, ya que en la Tesorería no existe registro contable relativo a regalos o premios; lo anterior de acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. No obstante, en cumplimiento del artículo 98 fracción I del Estatuto Orgánico de la Institución, dentro del capítulo 3000 SERVICIOS GENERALES, de la cuenta contable 5138 SERVICIOS OFICIALES, se registran en forma general todos los actos relativos a ceremonias en la Institución. Los informes financieros donde puede consultarse la información en referencia, se encuentran disponibles en el siguiente enlace:

https://repositorio.buap.mx/repositorio/public/inf_public/2019/0/informacion.html

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

"ARTÍCULO 161...

Cuando la información se encuentra disponibles en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII,

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1504/2022
Folio: 210447922000222

junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

La Ley General de Contabilidad Gubernamental en su Capítulo III denominado Del Registro Contable de las Operaciones, en sus artículos 33, 34, 35 y 37 dice:

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 34.- Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Artículo 35.- Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

...
Artículo 37.- Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

I. En el caso de la administración pública federal, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental de la Secretaría de Hacienda, y

II. En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso."

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1504/2022
Folio: 210447922000222

Asimismo, resulta oportuno invocar el artículo 98 fracciones I y II del **Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, que dice:

“Artículo 98.- El Tesorero General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
I. Registrar y custodiar los ingresos, registrar los egresos de la Universidad e informar al Rector.

II. Efectuar oportunamente los pagos que correspondan con la autorización escrita del Rector y con abono a la partida respectiva, siendo responsable de dicha erogación.

...”

El artículo 43 del **Reglamento de Ingresos y Egresos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**, dice lo siguiente:

Artículo 43. Cualquiera que sea el concepto y monto de los egresos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente necesarios para la realización de las actividades sustantivas y adjetivas de la Universidad;

II. Estar considerados dentro del presupuesto de ingresos y egresos autorizado de acuerdo a las siguientes modalidades:

a. Por el Consejo;

b. Por los Consejos por Función, para el caso de egresos cubiertos con los recursos alternos que se generen en las áreas dependientes de las Vicerrectorías;

c. Por los Consejos de Unidad Académica, cuando se trate de egresos cubiertos con los recursos alternos que se generen en las Unidades Académicas;

d. Por la autoridad jerárquica superior, en los casos en que aplica.

III. Realizarse con proveedores que cuenten con registro vigente en el Padrón de la Universidad, salvo lo señalado en el artículo 46 de este reglamento;

IV. Contar con los formatos electrónicos XML de los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI), los cuales deberán ser conservados por la Dependencia en medios magnéticos, ópticos o cualquier otro soporte tecnológico de almacenamiento;

V. Estar respaldados por contratos o convenios, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como obra pública y servicios relacionados con la misma, con montos establecidos en la normatividad que resulte aplicable;

VI. Efectuarse mediante cheque nominativo con la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario” o transferencias electrónicas;

VII. Tratándose de la disposición de efectivo para pago exclusivo de gastos menores, los titulares bajo su responsabilidad, podrán expedir un cheque limitado por las especificaciones que al efecto se establezcan en los Lineamientos;

VIII. Cumplir en tiempo y forma con lo establecido en este reglamento, los lineamientos, la normativa universitaria en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, control de obras y servicios relacionados con las mismas, los demás que se encuentren vigentes en la Universidad;

IX. Los demás que se señalan en los Lineamientos.

Los Lineamientos y Requisitos de Ingresos y Egresos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su punto 3.32, establece lo siguiente:

"3. EGRESOS.

3.32. En EVENTOS INSTITUCIONALES como convivio de fin de año, informe de actividades y otros eventos similares:

3.32.1. Para llevar a cabo este tipo de gastos con cargo al patrimonio institucional, debe solicitar el visto bueno de la Contraloría, con un periodo de treinta días naturales antes de la fecha de celebración y estar considerados en el presupuesto anual y autorizado conforme a lo señalado en el RIE, atendiendo lo siguiente:

3.32.1.a En la solicitud se debe especificar el origen de los recursos;

3.32.1.b Anexar a la solicitud, tres cotizaciones y cuadro comparativo que justifique la elección del proveedor;

3.32.1.c Listado de asistentes e invitados de honor.

3.32.2. En estos eventos se debe observar, en todo momento, medidas de racionalidad y austeridad presupuestal, observando:

3.32.2.a Sólo se podrán incluir alimentos (desayuno, comida o cena), bebidas sin alcohol y música;

3.32.2.b El evento debe ser exclusivamente para trabajadores adscritos a la Dependencia;

3.32.2.c El número de invitados, no podrá exceder de un 10%, sobre el número total del personal adscrito;

3.32.2.d No está permitido disponer de recursos de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, para otorgar obsequios o regalos de carácter personal;

3.32.2.e Excepcionalmente, apegándose a criterios de austeridad, podrá otorgarse un detalle de reconocimiento al personal, cuyo importe debe incluirse y especificarse en el presupuesto;

3.32.2.f En el caso de Dependencias que tienen diversas áreas adscritas, deben organizar un sólo convivio en el que asista todo el personal;

3.32.2.g La falta de solicitud que señala este apartado, podrá ser causa de responsabilidad para el titular de la Dependencia o entidad.

3.32.3. La Contraloría no está obligada a atender y/o analizar solicitudes extemporáneas."

De las disposiciones antes descritas se desprende la obligación de todo ente público como lo es, el sujeto obligado, de documentar las transacciones de gasto en registros contables históricos con detalles de su gestión financiera, ajustándose a sus catálogos de cuentas. Asimismo, se observa que la Tesorería General es el área responsable de registrar los egresos y efectuar los pagos que se realicen con cargo al presupuesto asignado y también los requisitos que todo egreso debe cumplir tal como los erogados en los Eventos Institucionales de la universidad, categoría en la que encuadra los festejos del día de la madre y premios obsequiados.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no le indicó al entonces solicitante los pasos que este debería seguir para localizar la información requerida en su petición de información.

Ante tal escenario, es importante precisar para quien esto resuelve, que si bien como la Ley de la materia establece, una de las formas en que el sujeto obligado puede proporcionar respuesta, a las solicitudes de acceso a la información presentadas, es a través del medio electrónico donde se encuentre dicha información, incluyendo los diferentes pasos a seguir a fin de allegarse a lo requerido.

De lo anterior se puede observar que si bien, el sujeto obligado al momento de proporcionar alcance de respuesta a la solicitud, trato de proporcionar respuesta haciendo del conocimiento al recurrente que parte de la información podía ser consultada a través de la liga electrónica en la cual podía consultar lo requerido; a lo que esta Autoridad procedió a ingresar dicha liga electrónica a fin de conocer la información solicitada, lo cual no pudo ser constatado tal como se desprendió de la captura de pantalla insertada.

En consecuencia y como se desprende de la captura de pantalla insertada en el cuerpo de esta resolución, si bien la liga electrónica remite al sitio web que menciona, también lo que es que de la misma no es posible conocer la información requerida, ya que dirige a los ejercicios fiscales de dos mil doce al presente año, por lo que se puede asegurar que dicha respuesta no contiene la particularidad de la solicitud de acceso, pues si bien se muestra la publicación información financiera, también lo es que resulta necesario que la información se centre exclusivamente a lo solicitado.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

Por tal motivo esta autoridad arriba a la conclusión que, si bien se ha proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, también lo es que de la misma no es posible conocer lo requerido, debido a que la propia respuesta resulta muy general, y en otra imposible de acceder, por lo el motivo de inconformidad respecto a la negativa de proporcionar la información solicitada resulta fundado.

Por lo antes expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado atienda a la literalidad de la solicitud de acceso folio 210447922000222 y entregue la información requerida por el recurrente, si parte de la respuesta se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma y en el caso de no contar con la misma, la autoridad responsable de manera fundada y motivada deberá acreditar las causas que motivaron la inexistencia de dicha información, declarando formalmente la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y lo anterior deberá ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado atienda a la literalidad de la solicitud de acceso folio 210447922000222 y entregue la información requerida por el recurrente, si parte de la respuesta se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma y en el caso de no contar con la misma, la autoridad responsable de manera fundada y motivada deberá acreditar las causas que motivaron la inexistencia de dicha información, declarando formalmente la inexistencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y lo anterior deberá ser notificado al recurrente en el medio señalado para ello; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1504/2022**
Folio: **210447922000222**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1504/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de noviembre de dos mil veintidós.